

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.



NUE 9-FR-2023

XXXX XXXX contra Municipalidad de Conchagua

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido por este Instituto a las once horas con siete minutos del cinco de mayo del dos mil veintitrés, se previno a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con base a los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- y Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, para que subsanara las deficiencias advertidas en su solicitud de falta de respuesta. Para ello, se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

Al respecto, se advierte que la notificación del auto mencionado se realizó por correo electrónico el día treinta de mayo, teniéndose por efectiva el día treinta y uno de mayo; feneciendo el plazo habilitado para contestar la prevención, el día catorce de junio –todas las fechas del año dos mil veintitrés–. No obstante, la solicitante no subsano las deficiencias señaladas en el plazo establecido anteriormente.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad de la solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Conchagua**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento al señor **XXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Conchagua**, y en caso de no obtener respuesta o de no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

conformidad con lo dispuesto en los arts 75, 82, 83 y 84 de la LAIP; y 72 125 y 135 de la LPA, dependiendo del caso en concreto.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn.-; además de los arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile la solicitud interpuesta por **XXXX XXXX XXXX XXXXX**, ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Conchagua**, por no haber evacuado la prevención realizada en el tiempo indicado para ello.

b) Hacer saber a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad al art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considerase necesario.

c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo institucional, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

Notifíquese.-

R. GOMEZ, A. GREGORI, GERARDO J. GUERRERO

PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN